



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-412/2022

**Fecha de clasificación:** noviembre 25, 2022 mediante acuerdo CT-CI-V-194/2022 emitido en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Unidad Administrativa:** Ponencia de Sala Superior.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Cargo de las personas denunciantes





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-412/2022

**RECURRENTE:** EFRAÍN BAUTISTA  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **Í N D I C E**

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	12

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

**A N T E C E D E N T E S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, para el periodo 2022-2024, en la cual resultó electa la planilla postulada por el Partido del Trabajo.
- 3 **B. Juicios locales.** El veintisiete de octubre siguiente, tres integrantes del citado Ayuntamiento promovieron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; el cual emitió sentencia el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós<sup>3</sup>, en la cual declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuida al primer concejal.
- 4 **C. Juicios federales.** En desacuerdo con la citada resolución, el uno de abril siguiente, el actor promovió medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, la cual determinó revocar la sentencia local y ordenó reponer la sustanciación de los juicios locales.
- 5 **D. Cumplimiento.** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el cinco de agosto, el Tribunal local dictó una nueva resolución, en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género ejercida por el presidente municipal de dicho Ayuntamiento.
- 6 **E. Acto impugnado.** En desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, el quince y dieciocho de agosto, diversos ciudadanos, entre ellos el ahora recurrente, presentaron sus respectivas demandas; las

---

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



cuales fueron resueltas por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

- 7 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución que antecede, el recurrente presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- 8 **III. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-412/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

## **SUP-REC-412/2022**

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia**

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **a. Marco jurídico**

- 13 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

---

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 14 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que los recursos de reconsideración son procedentes para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados para la renovación de los integrantes de los cuatro ayuntamientos del estado de Veracruz, motivo del Proceso local extraordinario 2022.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la

## **SUP-REC-412/2022**

constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

- 18 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **b. Caso concreto**

- 20 En la elección del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, en el año dos mil veintiuno, resultó ganadora la planilla postulada por el Partido del Trabajo, por lo que, tras asumir el cargo, tanto la **Eliminado. Art. 116 de la LGTAIP.** municipal como las regidoras de **Eliminado. Art. 116 de la LGTAIP.** y **Eliminado Art. 116 de la LGTAIP** fueron suspendidas en el ejercicio de sus funciones, por lo que asumieron sus cargos las suplentes.
- 21 En consecuencia, dichas ciudadanas presentaron medios de impugnación en contra del presidente del citado ayuntamiento, al considerar que se violentaron sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso, ejercicio, y desempeño de sus cargos, así como violencia política en razón de género, por diversos actos y omisiones





acontecidos antes y después de haber tomado protesta en sus respectivos cargos.<sup>5</sup>

- 22 Dichos medios de impugnación fueron sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual, en esencia, determinó: **i)** acreditó la obstaculización del ejercicio de los derechos político-electorales de ser votadas en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo de las actoras; **ii)** no fue conforme a derecho la suspensión; **iii)** acreditó la existencia de violencia política en razón de género; y, **iv)** restituyó a las actoras en sus cargos.

#### **a. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa**

- 23 En desacuerdo con dicha sentencia, el presidente municipal y las suplentes presentaron sus respectivos escritos de demanda ante la Sala Regional Xalapa, quien confirmó la diversa local, en esencia, por lo siguiente:

- En primer término, consideró que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí fundó y motivó debidamente, pues citó el precepto legal que respaldó su decisión y expuso las razones por las que no eran admisibles las pruebas que aportaron las suplentes.
- Por otra parte, calificó como inoperantes los agravios por los cuales las suplentes pretendían controvertir la existencia de la violencia política en razón de género, puesto que no contaban legitimación ni interés para combatirlo, en tanto que dichos actos no fueron atribuidos a ellas, de forma que lo determinado no causaba afectación en su esfera jurídica.

---

<sup>5</sup> Se cometieron diversas omisiones que les impedían ejercer sus cargos, por ejemplo: no eran convocadas a las sesiones de cabildo, no se les proporcionó oficinas en el Palacio municipal ni se les otorgó recursos materiales, económicos u humanos para el desempeño de sus cargos, no se efectuó el pago de dietas y la solicitud de sus renunciaciones fue mediante coacción.

## **SUP-REC-412/2022**

- Ahora bien, respecto a la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para conocer y resolver el asunto, determinó que fue correcta la aplicación de la jurisprudencia 12/2021,<sup>6</sup> pues los actos y omisiones impugnadas son revisables en sede judicial, mediante el juicio de ciudadanía local.
- Por otra parte, consideró infundado el agravio respecto a que no era aplicable la reversión de la carga de la prueba, lo anterior, toda vez que fue correcta la determinación del Tribunal local, ya que en temas de violencia política de género sí es aplicable a la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de discriminación.
- En lo tocante a que no existe disposición legal expresa que establezca que el presidente Municipal tenga que realizar actos previos a la toma de protesta, la responsable consideró infundado el agravio, ya que para los trabajos de entrega-recepción, sí tenía que intervenir el actor y demás integrantes electos, con base en los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Por otra parte, la Sala responsable consideró infundado el agravio relativo a que el Tribunal local determinó, sin elementos de prueba, que el actor coaccionó a las actoras para que renunciaran a su cargo, ello es así, porque la autoridad jurisdiccional local sí tomó en cuenta las manifestaciones del demandado, sin embargo, concluyó que no eran suficientes para desvirtuar el dicho de las entonces actoras.

---

<sup>6</sup> De rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES"



- La Sala Xalapa también determinó que si bien en la instalación de la sesión se plasmaron los nombres de las actoras en las actas de sesión y en el pase de lista, así como en la declaración del quorum legal; su ausencia se debió a que no fueron debidamente notificadas.
- Finalmente, el actor alegó que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral de Oaxaca, no se actualizaban los cinco elementos del test para acreditar la violencia política de género, sin embargo, la Sala Xalapa consideró infundado el agravio, al concluir que se tenía un trato diferenciado en contra de las actoras en los juicios locales, por el simple hecho de ser mujeres.

24 Con base en tales consideraciones, la Sala responsable determinó confirmar la sentencia del Tribunal local y, por ende, la existencia de violencia política en razón de género efectuada por el presidente municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

#### **b. Recurso de reconsideración**

25 La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, se declare que no ejerció actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la **Eliminado Art. 116 de la LGTAIP** y las regidoras de **Eliminado Art. 116 de la LGTAIP** **Eliminado Art. 116 de la LGTAIP**.

26 Su causa de pedir, se sustenta esencialmente en que la Sala Regional Xalapa fue dogmática al estimar que el medio idóneo para conocer de la controversia es el juicio de la ciudadanía, puesto que, desde su perspectiva, el escrito de demanda debe conocerse en primera instancia por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca a través del procedimiento especial sancionador, a fin de que realice las diligencias necesarias y, de ser

## **SUP-REC-412/2022**

el caso, imponga la sanción correspondiente, con el fin de salvaguardar el principio de debido proceso.

- 27 Por otra parte, refiere que existe una indebida reversión de la carga de la prueba en su contra, ello, porque los planteamientos de las actoras fueron genéricos lo cual no permitió advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, estima que no debió operar la inversión de la prueba, pues se configuró una violencia que no cometió.
- 28 Asimismo, señala que las frases denunciadas no actualizan de forma directa la violencia política en razón de género, puesto que no existen elementos para afirmar que las supuestas expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, aunado a que no se basan ni generan estereotipos discriminadores.
- 29 Finalmente, manifiesta que la sentencia controvertida se basó en criterios personales y sin los elementos de prueba necesarios para acreditar que solicitó la renuncia de las entonces actoras.
- 30 De lo expuesto, es posible concluir que el presente medio de impugnación resulta improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 31 Lo anterior, porque no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ya que el estudio realizado en la sentencia impugnada fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar si fue correcta o no la determinación del órgano jurisdiccional local de tener por acreditado que el actor efectuó actos constitutivos de violencia política en razón de género.
- 32 Esto, a partir de que efectuó diversos actos y omisiones que impidieron que la **Eliminado Art. 116 de la LGTAIP** y las regidoras de



**Eliminado Art. 116 de la LGTAIP y Eliminado Art. 116 de la LGTAIP**

ejercieran sus funciones, aunado a que fueron reinstaladas en sus cargos, pues fue indebido que se les hubiera solicitado su renuncia y nombrado a sus respectivas suplentes.

- 33 Por otra parte, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hacen valer la parte recurrente son una reiteración de los motivos de disenso expuestos en la instancia previa y no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la indebida exhaustividad y la inexistencia de material probatorio para evidenciar que existió violencia política en razón de género, los cuales son aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.
- 34 Por lo que, no procede la verificación de tales disensos, ya que la Sala Regional no efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, pues el estudio realizado fue de estricta legalidad para únicamente determinar que se estimaba correcta la determinación del Tribunal local.
- 35 Asimismo, el recurrente sostiene la procedencia del recurso sobre la base de una vulneración a principios y artículos constitucionales, así como la supuesta vulneración a los principios pro persona y el debido proceso; sin embargo, ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.
- 36 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

## **SUP-REC-412/2022**

- 37 Por otra parte, tampoco se advierte que la controversia revista una especial importancia o trascendencia, pues este órgano jurisdiccional especializado ha emitido una sólida línea jurisprudencial sobre los requisitos que deben actualizarse para determinar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, por lo que no amerita el conocimiento de fondo de estos recursos; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 38 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 39 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.